

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 526/2024

En Madrid, 21 de noviembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en contra de Acta nº VI del día 13 de noviembre de 2024 de la Real Federación Española de Piragüismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 18 de noviembre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX, en contra de Acta nº VI del día 13 de noviembre de 2024 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo en relación a su punto CUARTO en el que se recoge el horario de las votaciones.

El recurrente entiende que el horario de votación fijado por el Acta recurrida, "el horario de votaciones para la jornada electoral sea de 10 a 18h", es contrario a lo estipulado en la Convocatoria de Elecciones del 21 de octubre de 2024,m donde se fijaba que: "5.- Desarrollo de la Votación, la votación para la elección de los miembros de la Asamblea, se desarrollará sin interrupciones en los locales de la sede de la RFEP así como la elección para las circunscripciones autonómicas de clubes y deportistas en los locales de las FF.AA. que figuran en los artículos 19 y 20 del Reglamento Electoral, el día 12 de diciembre de 9 a 20h sin interrupción."

En consecuencia, solicita a este Tribunal Administrativo del Deporte que:

- "- Que se deje sin efecto el ACUERDO CUARTO del Acta nº VI de la Junta Electoral de la RFEP fechada a 13 de Noviembre de 2024.
- Que declare que el horario de votación para las elecciones de la Asamblea General de la RFEP será de 9:00h a 20:00h el día 12 de Diciembre de 2024, como inicialmente, bien se indica en la Convocatoria Electoral."

SEGUNDO. Consta en el expediente informe de la Real Federación Española de Piragüismo con fecha 16 de noviembre de 2024, de conformidad con el artículo 24.2 de la Orden EFD/42/2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición,



organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. - Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 in fine de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del deporte, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. – El recurso formulado se funda en que la modificación del horario para las votaciones acordado por el Acta nº VI del día 13 de noviembre de 2024 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo, estableciendo dicho horario de votaciones de 10 a 18 horas, es contrario a la normativa electoral, y en concreto ala convocatoria, que disponía un horario de 9:00h a 20:00 horas.

El artículo 28 del Reglamento Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo dispone:

"La votación se desarrollará sin interrupciones durante el horario que se haya fijado en la convocatoria de elecciones.

- 1. Solamente por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o interrumpirse la votación. En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos, ni se procederá a su escrutinio. En tal caso, la Junta Electoral procederá a fijar fecha inmediata para celebrar de nuevo la votación, y se dará la necesaria publicidad por los medios habituales de comunicación del proceso electoral.
- 2. La emisión del voto por correo se regirá por lo dispuesto en el artículo 33 de este Reglamento."

Asimismo, aduce el recurrente el artículo 13 del Reglamento Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo que regula las funciones de la Junta Electoral en los siguientes términos:

"Son funciones propias de la Junta Electoral:



- a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del censo electoral.
- b) La resolución de las consultas que se le eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.
- c) La admisión y proclamación de candidaturas.
- d) La proclamación de los resultados electorales.
- e) La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.
- f) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.
- g) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con el Tribunal Administrativo del Deporte.
- h) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente."

Atendiendo a ambos preceptos, aduce el recurrente que carece la Junta Electoral de competencia para la modificación del horario de votaciones añadiendo que el recorte de 3 horas para la realización del acto de votación siendo la votación en un día hábil restringe el derecho de voto de los electores siendo contrario a los principios de participación propios de un sistema democrático.

El informe remitido por la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo defiendo la legalidad de la decisión alegando que el artículo 289 del Reglamento Electoral faculta a la Junta Electoral a la modificación del horario de votación por causa justificada y motivando dicha modificación para facilitar la labor de la Mesa Especial de Voto por correo debido al elevado volumen de peticiones de voto por correo recibidas. Así argumenta la Junta Electoral que "La medida adoptada no perjudica en modo alguno a los votantes que disponen de un amplio horario de votación de 10:00h a 18:00h., reiteramos, de forma ininterrumpida para poder ejercer su derecho de votación.

Facilitando el inicio a las 10 de la mañana, que las mesas se conformen a las 09:00 y los integrantes de las mismas puedan desplazarse ese mismo día, sin tener que hacerlo la noche anterior a los lugares donde se fije la mesa electoral."

Añadiendo que "Si la jornada electoral finaliza a las 20h, momento de inicio de recuento de voto, es probable que la Mesa de voto por correo no pueda iniciar su labor de recuento de voto hasta las 22:00h."

A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, la decisión de modificación del horario establecido para el ejercicio del derecho de voto presencial es contraria a la normativa electoral. En cuanto al fondo, la decisión de modificación del horario electoral supone una limitación del derecho de participación de los electores que vulnera el principio democrático inherente a todo proceso electoral. Los electores que decidan ejercer presencialmente su derecho de sufragio no pueden ver restringido el



horario en el que hacer únicamente porque haya un gran número de electores que haya elegido ejercer su derecho por correo.

Además de la normativa mencionada no se desprende la atribución a la Junta Electoral de la potestad de modificar el horario de las votaciones, salvo causa de fuerza mayor, en cuyo caso se le otorga la facultad de suspender la votación y correlativamente, de fijar una nueva fecha para su celebración. La norma no regula, pues, el supuesto de hecho objeto del presente recurso.

Sin embargo, en el presente proceso electoral, no cabe apreciar el elevado número de solicitudes de voto por correo indicado por la Junta Electoral como circunstancia de fuerza mayor ni resulta suficiente por sí sola para atribuirle una facultad, la modificación del horario de voto presencial fijado por la Convocatoria electoral, que no le atribuyen ni el Reglamento Electoral ni la Orden electoral.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D. XXX en contra de Acta nº VI del día 13 de noviembre de 2024 de la Real Federación Española de Piragüismo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO